



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dieciocho de diciembre de dos mil doce.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente DDHPO/002/RIX/(10)/OAX/2012 y su acumulado DDHPO/015/RIX/(10)/OAX/2012, iniciado con motivo de la queja presentada por el ciudadano presbítero José Alejandro Solalinde Guerra, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos, así como a los de los ciudadanos Rubén Fuentes Bonifacio, Luis Alberto García Mendoza y Héctor Martín Maldonado Pérez, atribuidas al Agente Municipal y a elementos de la Policía Municipal de Santiago Tutla, dependientes del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, teniéndose los siguientes:

I. Hechos

El tres de enero de dos mil doce, en la Oficina Regional de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, se recibió la queja presentada por el ciudadano presbítero José Alejandro Solalinde Guerra, quien manifestó que aproximadamente las dieciséis horas del treinta de diciembre de dos mil once, al pretender egresar de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, en compañía de sus escoltas, al llegar a un retén ubicado en la entrada de dicha localidad, fue abordado por una persona armada con un rifle AR-15, quien los cuestionó sobre el motivo de su visita; que posterior a ello, fueron conducidos a la Agencia Municipal, en donde el ciudadano José Raymundo Fabián les preguntó porqué traían armas de fuego, y enseguida el Agente Municipal ordenó que fuera revisado el vehículo en el que se trasladaban, ello ante la presencia de un grupo de aproximadamente veinte personas que se encontraban armadas, acusándolos de traer armas de fuego escondidas en la unidad de motor; que golpearon a sus escoltas, les quitaron sus pertenencias, y los presentaron ante la asamblea general de ciudadanos, en donde el quejoso explicó a los habitantes de la población el motivo de su visita, sin embargo, le exigieron firmar un acuerdo para dejarlo salir de la comunidad, en el que reconocía traer armas de fuego escondidas y que quería romper la cadena para salir, documento que se negó a firmar al no estar de acuerdo con su contenido; agregó que al lugar se presentaron elementos de la Policía Estatal quienes coadyuvaron para que se les permitiera salir de la comunidad.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Durante el trámite del expediente, se recabaron las siguientes:

II. Evidencias

1. Acta circunstanciada del tres de enero de dos mil doce, levantada por personal de esta Defensoría con motivo de la queja presentada por el presbítero José Alejandro Solalinde Guerra, en los términos precisados en el capítulo de hechos de la presente resolución (fojas 3 y 4).

2. Acta circunstanciada del cuatro de enero del año en curso, en la que personal de este Organismo hizo constar que al constituirse en la población de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, observó en la entrada dos pilares con cadena que impedían el acceso a la población, y en el lugar se encontraban tres personas uniformadas que portaban armas de fuego, quienes lo interrogaron, luego de lo cual le permitieron su acceso; de igual manera se hizo contar la entrevista sostenida con integrantes de la familia Fuentes Bonifacio, quienes fueron coincidentes al señalar que el treinta de diciembre de dos mil once, el presbítero José Alejandro Solalinde Guerra estuvo en su domicilio, pues llevó al ciudadano Rubén Fuentes Bonifacio, Policía Estatal que funge como su escolta, ya que se encontraba mal de salud, que a las dieciséis horas, cuando el quejoso pretendía salir de la población fue retenido por personas armadas que responden a los intereses del ciudadano José Raymundo Fabián, ya que éste consideró que el sacerdote investigaba los atropellos por él cometidos, motivo por el cual lo privaron de su libertad al igual que a su personal de seguridad, siendo internados en la cárcel municipal; que convocaron al pueblo, y hasta que llegó la Policía Estatal, el quejoso obtuvo su libertad (fojas 10 y 11).

3. Acta circunstanciada del cinco de enero de dos mil doce, levantada por personal de esta Defensoría con motivo de la entrevista sostenida con el ciudadano Bonifacio Jacinto Pineda, Presidente Municipal Constitucional de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, quien informó que el grupo de personas armadas no formaba parte de la Policía Municipal, que se trataba de particulares, y que los elementos de la Policía Municipal no contaban con armas de fuego (foja 18).

4. Acta circunstanciada del seis de enero de la anualidad en curso, en la que personal de este Organismo hizo constar el testimonio del ciudadano Rubén Fuentes Bonifacio, quien manifestó que funge como escolta del presbítero José Alejandro Solalinde Guerra; que el

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



treinta de diciembre de dos mil once, salieron de Ciudad Ixtepec, Oaxaca, con rumbo a Santiago Tutla, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, puesto que el ateste se encontraba mal de salud y el quejoso se ofreció a llevarlo a su población de origen, a la cual llegaron a las quince horas con treinta minutos; que en la entrada de la población, se vieron obligados a identificarse y proporcionar sus generales a dos elementos de la Policía Municipal, ello para que se les permitiera el acceso, enseguida se trasladaron al domicilio de sus progenitores, en donde el presbítero y sus escoltas permanecieron cerca de treinta minutos, y luego se retiraron; que aproximadamente cuarenta y cinco minutos después, un grupo de aproximadamente de catorces personas armadas rodearon su domicilio y se lo llevaron con rumbo a la cárcel municipal, y después a la Agencia, en donde se encontraba reunida la población, a quienes explicó el motivo de la presencia del sacerdote y pidió que éste fuera liberado, sin embargo el ciudadano José Raymundo Fabián se opuso, y argumentó que el quejoso estaba ahí para espiarlos; que después de ello el sacerdote José Alejandro Solalinde Guerra, el ateste y los escoltas Luis Alberto García Mendoza y Héctor Martín Maldonado Pérez, fueron internados en la cárcel municipal, en donde permanecieron cerca de cinco horas, hasta que llegaron elementos de la Policía Estatal destacamentados en Palomares, Oaxaca, y los liberaron; por último agregó que temía que sus padres fueran objeto de agresiones (fojas 20 y 21).

5. Acta circunstanciada del seis de enero de dos mil doce, levantada por personal de este Organismo con motivo de la entrevista sostenida con el ciudadano Benedicto Epitacio Alberto, quien manifestó que fue hostigado por pistoleros al mando del ciudadano José Raymundo, por lo que denunció a las personas que lo amenazaban y en su contra se libró orden de aprehensión, sin embargo, al quedar en libertad, José Raymundo tomó represalias y lo expulsaron de la comunidad (foja 22).

6. Carta Abierta fechada el seis de enero de dos mil doce, en el cual el presbítero José Alejandro Solalinde Guerra, expresó a la opinión pública los hechos materia del expediente de queja (fojas 23 y 24).

7. Acta circunstanciada del treinta y uno de diciembre de dos mil once, en la que personal de este Organismo hizo constar la plática sostenida con el ciudadano Alberto Donis Rodríguez, personal del Albergue "Hermanos en el Camino", quien manifestó que el día treinta de diciembre de dos mil once, aproximadamente a las dieciséis horas, el padre José Alejandro

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Solalinde Guerra y dos elementos de la Policía Estatal, fueron encarcelados en la Agencia Municipal de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, aproximadamente cinco horas, después de las cuales fueron liberados y se trasladados a Ciudad Ixtepec, Oaxaca (foja 31).

8. Nota periodística publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil once, en el portal de noticias de internet "Quadratín", bajo el rubro "pobladores retienen y encarcelan por horas al padre Solalinde; ya está en Ixtepec" (foja 32).

9. Acta circunstanciada del doce de enero de dos mil doce, en la que personal de esta Defensoría hizo constar la plática sostenida con el ciudadano Camilo Epitacio Antonio, quien manifestó que desde el año dos mil seis, fue desplazado de la comunidad de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, por un grupo de pistoleros del señor José Raymundo Fabián, sin que le permitan regresar a su domicilio, pues José Raymundo Fabián se quedó con sus propiedades (foja 37).

10. Oficio SM/CCE/005/2012, del once de enero del año en curso, suscrito por los ciudadanos Cornelio Cirilo Epitacio y Armando Epitacio Miguel, en su orden Síndico y Secretario Municipales de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, a través del cual informaron que compareció ante ellos el Agente Municipal de Santiago Tutla, a petición del ex Agente Municipal y policías involucrados en la detención del presbítero José Alejandro Solalinde Guerra, y manifestó que la Agencia Municipal de Santiago Tutla se rige por usos y costumbres, que es autónoma y que tiene reglamentos internos para resguardar la seguridad de la comunidad, que la policía de la agencia es independiente de la de la cabecera municipal, y que el ex Agente Municipal y policías involucrados rendirían su informe de manera personal y sin la intermediación de la autoridad municipal (foja 40).

11. Oficio SM/CCE/011/2012, fechado el diecisiete de enero de dos mil doce, suscrito por los ciudadanos Cornelio Cirilo Epitacio y Armando Epitacio Miguel, Síndico y Secretario Municipal de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, mediante el cual remiten el acta de entrega del armamento y nombres de los elementos de la Policía Municipal de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, en la que se señala que en dicha comunidad, cuentan con nueve armas de fuego, una pistola calibre nueve milímetros, dos carabina AR15 y seis escopetas calibre doce, las cuales se encuentran registradas, e informan que existen veinte elementos de la Policía Municipal (fojas 48 a 51).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



12. Oficio 13/2012, del veinte de enero de la anualidad en curso, signado por los ciudadanos Gaudencio Nolasco Narciso, Melitón Hilario Matías, Apolinar Albino Domínguez y Eustorgio Nepomuceno García, Agente Municipal, Juez Único, Síndico Auxiliar y Secretario Municipal de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, quienes informaron que la comunidad tiene veinte elementos de policía, que cuentan con armas de fuego amparados en la licencia colectiva número 17; que por diversos actos violentos suscitados en la población, la asamblea general de ciudadanos determinó en el año dos mil seis, vigilar las veinticuatro horas los accesos a la zona urbana por carretera y caminos de herradura, por existir amenazas de muerte en contra de personas de la población; que el día viernes treinta de diciembre de dos mil once, aproximadamente las quince horas con cincuenta minutos, se presentó en la cadena que se encuentra instalada en la entrada de la zona urbana de Santiago Tutla, una camioneta Explorer, color guinda, con placas de circulación 582 VWM del Distrito Federal, en cuyo interior se encontraban cuatro personas del género masculino, que de esa unidad descendió el ciudadano Rubén Fuentes Bonifacio, quien por ser originario de la comunidad fue reconocido por los elementos de la Policía Municipal, a quienes explicó que sus acompañantes eran sus amigos y que iban a su casa a pasar el año, por lo que un elemento de la Policía Municipal bajó la cadena, permitiendo el acceso de dichas personas.

Agregó que siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, dos ciudadanos se presentaron a la Agencia Municipal, e hicieron del conocimiento que en el vehículo descrito se encontraban personas armadas, por lo que ante el temor de sufrir una agresión, el Agente Municipal ordenó a los Policías Municipales que practicasen una revisión de rutina a los ocupantes de la unidad de motor; que al ser las diecisiete horas con diez minutos, los ocupantes de la camioneta regresaron al lugar en el que se encuentra la cadena, siendo que el Policía Municipal Juventino Santiago Francisco se acercó solicitándoles se identificaran y se bajaran de la camioneta ya que practicarían una revisión de rutina, pero el quejoso se negó a identificarse y ordenó que quitaran la cadena, amenazando con romperla con la unidad de motor, sin embargo, los policías municipales insistieron en que se identificaran ya que se veían las armas largas al interior de la camioneta, pero el quejoso se dirigió a uno de los postes donde estaba enganchada la cadena con la intención de quitarla, acto que impidió el Policía Municipal de guardia, lo que inconformó al presbítero José Alejandro Solalinde Guerra, y el elemento les ordenó que se regresaran a la Agencia Municipal y se reportaran con el Agente; que fue así como dieron vuelta y conduciendo la camioneta a una velocidad exagerada se dirigieron a la centro de la población, por lo que tocaron las campanas del

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



templo y la población se reunió frente a la Agencia Municipal, que unos de los escoltas corrió como escapando del lugar, por lo que lo detuvieron y lo aseguraron en la cárcel municipal, y previo a ello desarmaron a los escoltas, resguardando las armas y demás pertenencias que se encontraban en el interior de la camioneta en el interior de la Agencia Municipal.

Señaló que el Secretario Municipal comunicó los hechos a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca, así como al Subprocurador de Delitos de Alto Impacto y al comandante de la Policía Estatal en Palomares, Oaxaca, quienes en respuesta señalaron que enviarían a elementos policiacos por los detenidos; que quince minutos después de la detención, se presentó al lugar el ciudadano Rubén Fuentes Bonifacio, quien manifestó ante la autoridad municipal y la asamblea que los detenidos no eran delincuentes, que uno de ellos era sacerdote y que dado su actividad como defensor de derechos humanos la delincuencia organizada ha tratado de causarle daño, por lo que el Gobierno del Estado le proporcionaba protección por medio de la Policía Estatal a través de escoltas, por ello el Agente consultó a la asamblea para saber si estaban de acuerdo en dejar en libertad a los detenidos, por lo que fueron excarcelados y presentados ante la asamblea para explicar su proceder, a lo que el quejoso se mostro renuente; que para que se retiraran de la comunidad se les pidió que firmaran un documento, sin embargo, ello no fue aceptado; que al ser las veinte horas de esa propia fecha, llegaron al lugar elementos de la Policía Estatal a quienes hicieron entrega de los detenidos (fojas 54 a 61).

13. Actas circunstanciadas del veinticuatro de enero de dos mil doce, levantadas por personal de este Organismo con motivo de las entrevistas sostenidas con Víctor Domínguez Nepomuceno, Inocencio García y Emiliano Vásquez Gallardo, quienes fueron coincidentes en manifestar que estuvieron presentes en la asamblea celebrada el treinta de enero de dos mil once en Santiago Tutla, que al descender de la camioneta en que se trasladaban los escoltas del padre José Alejandro Solalinde Guerra fueron desarmados, y el sacerdote se comportó de forma grosera, que el quejoso estuvo privado de su libertad cerca de veinte minutos y sus escoltas por un tiempo aproximado de dos horas (fojas 84 y 85).

14. Acta circunstanciada del treinta y uno de enero de dos mil doce, en las que personal de esta Defensoría hizo constar la entrevista con Bernardita Basilio Fuentes, quien manifestó que su esposo fue expulsado de la comunidad de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, además de que fue amenazada con ser expulsada del pueblo si declaraba a favor

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



del presbítero Alejandro Solalinde Guerra, hechos que atribuyó al ciudadano José Raymundo Fabián (foja 126).

15. Escrito signado por el quejoso José Alejandro Solalinde Guerra, dirigido a esta Defensoría, por el que solicitó la cancelación de la licencia colectiva número 17 de las armas de fuego, por el mal uso que se hacía de ella; argumentó que los motivos expresados por la autoridad municipal no justificaban la anticonstitucionalidad del retén, que el peligro que supuestamente existió, no se justificaba en el presente caso. Que la presencia de veinte policías con armas largas, estaba injustificada; que era mentira el que el treinta de diciembre del dos mil once, al llegar al reten armado ubicado en la entrada de la población, hubieran manifestado que pasarían el año nuevo ahí; que la autoridad municipal omitió informar que antes de permitirles el acceso a la población, el Policía Municipal Juventino Santiago Francisco, los interrogó y exigió de manera prepotente que se identificaran, lo cual hicieron además informaron el motivo por el cual llevaban armas, que dicho elemento anotó sus nombres, y después otro Policía Municipal quitó la cadena y pudieron pasar; que al ser las dieciséis horas con treinta minutos, después de haber comido con los señores Natalia Bonifacio Luciano y Juan Fuentes Hilario decidieron regresar a Ciudad Ixtepec, Oaxaca, pero al llegar al retén los Policías Municipales les impidieron salir, por lo que se inconformó, diciendo que él quitaría la cadena, ya que lo estaban reteniendo y eso era un abuso de autoridad.

Que la revisión de rutina a la que aludieron las autoridades municipales, no les permitía golpear a su escolta Luis Alberto García Mendoza, pues además los jalonearon y les quitaron sus pertenencias, para después encarcelarlos; agregó que fueron intimidados por la asamblea general dirigida por una persona, además de acosarlo para firmar una “carta de común acuerdo”, lo cual no hizo; que el Agente Municipal intervino poco y el que daba las órdenes era el señor José Raymundo Fabián, quien incluso revisó el vehículo en el que viajaban y cortó cartucho para intimidarlos. Por otro lado, señaló que era falso que la revisión se haya practicado en la cadena a su salida y que como resultado de esa revisión, hayan descubierto las armas y sus identidades, puesto que al entrar en la comunidad supieron tales datos; que en la Agencia Municipal no los revisaron, sino exigieron identificaciones; además los maltrataron física, emocional y moralmente; que las campanas fueron tocadas cuando ya habían sido golpeados, sometidos, desarmados y encarcelados; que fue presentado a la asamblea, a cuyos integrantes explicó quien era, a que se dedicaba y porqué lo

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



acompañaban policías; que cerca de una hora y media después de su detención, Rubén Fuentes Bonifacio fue llevado a la cárcel municipal, sin embargo, previo a encarcelarlo, fue presentado ante la asamblea; que al ser aproximadamente las veintiuna horas sus escoltas fueron liberados y llevados a la Agencia Municipal, en donde les entregaron sus pertenencias (fojas 130 a 136).

16. Oficio 04001, de veintisiete de enero del presente año, suscrito por el ciudadano Fernando Batista Jiménez, Quinto Visitador General de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante el cual remitió la queja del sacerdote José Alejandro Solalinde Guerra (fojas 140 a 147).

17. Acta circunstanciada del diecinueve de enero de dos mil doce, levantada por personal de este Organismo con motivo de la llamada telefónica realizada por el sacerdote José Alejandro Solalinde Guerra, quien manifestó haber sido informado por la ciudadana Natalia Bonifacio, que su esposo Juan Fuentes había sido detenido por las autoridades de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, que lo trasladaron a la Agencia para obligarlo a declarar en contra, con la amenaza de que si no lo hace, lo quemarían (foja 152).

18. Oficio CRI/PCF/0052/2012, fechado el veinte de enero de dos mil doce, suscrito por el Inspector General Pedro Cruz Francisco, Comandante Regional en el Istmo de la Policía Estatal, quien informó que el diecinueve de enero de dos mil doce, el suboficial Andrés Herrera Estrada, acudió al domicilio de los ciudadanos Juan Fuentes Hilario y Natalia Bonifacio Luciano, con el fin de entrevistarse con ellos, quienes manifestaron que estaban bien, que les habían comunicado que el señor José Raymundo Fabián, andaba divulgando entre los lugareños que lo llevarían a atestiguar a favor de la autoridad municipal en relación al asunto del presbítero José Alejandro Solalinde Guerra, y que de no acceder lo matarían (foja 155).

19. Oficio CRI/PCF/0057/212, del veintiuno de enero de dos mil doce, suscrito por el Inspector General Pedro Cruz Francisco, Comandante Regional en el Istmo de la Policía Estatal, quien señaló que el día veinte de enero de dos mil doce, acudió a la comunidad de Santiago Tutla, Mazatlán, Zacatepec Mixe, Oaxaca, advirtiendo en la entrada de la población una cadena amarrada en dos postes de concreto, custodiada por tres elementos de la Policía Municipal que portaban armas largas, que se negaron a identificarse, y exigieron al servidor público informante se identificara e hiciera saber el motivo de su presencia en la comunidad,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



que al entablar comunicación con el Segundo Secretario Municipal, éste pidió se retiraran de la población, debido a que los habitantes estaban nerviosos y exigían la salida de la policía, amenazándolos con bloquearles el paso, que al llegar al domicilio de Juan Fuentes Hilario, éste les expuso su deseo de salir de la población, lo cual le era impedido por la autoridad municipal y el ciudadano José Raymundo Fabián, por lo que sacó del lugar a Juan Fuentes Hilario, Natalia Bonifacio Luciano, Victoria Fuentes Bonifacio, y al menor Diego Fuentes Bonifacio y los llevó hasta Matías Romero, presentándolos con posterioridad a la instalaciones de la Oficina Regional de esta Defensoría en Ciudad Ixtepec, Oaxaca (foja 159).

20. Actas circunstanciadas del veintiuno de enero de dos mil doce, en las que personal de esta Defensoría hizo constar las comparecencias de los ciudadanos Juan Fuentes Hilario, Natalia Bonifacio Luciano y Victoria Fuentes Bonifacio, quienes fueron coincidentes al manifestar que deseaban presentar queja en contra del ciudadano Gaudencio Nolasco Narciso, Agente Municipal de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán, Mixe, a quien atribuyeron actos arbitrarios en contra de su familia, al actuar bajo las órdenes de José Raymundo Fabián, como consecuencia de los hechos que sucedieron el treinta de diciembre de dos mil once, cuando tuvieron como invitado al presbítero Alejandro Solalinde Guerra, quien junto con sus escoltas, fueron detenidos de manera arbitraria por Policías Municipales; indicaron que las autoridades incitaron al pueblo diciendo que no era un sacerdote sino policía, para que la población actuara en contra de ellos, que su familia apoyó al presbítero Alejandro Solalinde Guerra, y a partir de ese momento fueron víctimas de amenazas, además se les impedía la salida del pueblo por medio de personas armadas quienes probablemente son Policías Municipales, pero que laboran para el ciudadano José Raymundo Fabián; que pretendieron obligar a Natalia Bonifacio Luciano a desmentir la denuncia presentada por el presbítero, amenazándolos con quemarlos dentro de su vivienda si se negaban (fojas 160 a 167).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

21. Oficio sin número, fechado el treinta de enero de dos mil doce, suscrito por los ciudadanos Gaudencio Nolasco Narciso, Eustorgio Nepomuceno García, Apolinar Albino Domínguez, Melitón Hilario Matías, Víctor Domínguez Nepomuceno, Máximo Tomás Fabián, Roberto Bautista Néstor, Agente Municipal, Secretario Municipal, Síndico Auxiliar, Alcalde Municipal, Presidente, Secretario y Tesorero de Bienes Comunales, de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, quienes manifestaron que el señor Juan Fuentes Hilario y Natalia Bonifacio Luciano, los conocían porque eran vecinos de su comunidad, que vivían tranquilamente sin que nadie los molestara, que el primero cumplió con los servicios que la



comunidad le confirió, que les sorprendió que elementos de la Policía Estatal hayan acudido por él a la comunidad, así como que abandonaran la población; agregaron que era falso que a dichas personas se les haya molestado o mandado a avisar con algunos de los vecinos que se fuera a quemar su vivienda, y que José Raymundo Fabián es un particular que no desempeña ningún cargo de elección popular en la comunidad, y por ende no disponía de facultad alguna para ordenar, y que además, toda actividad se realizaba previa consulta a la asamblea general (fojas 175 y 176).

22. Escrito del cuatro de febrero de dos mil doce, signado por el ciudadano Juan Fuentes Hilario, quien reiteró que hubo amenazas en contra de su familia, las que se acrecentaron en razón de la queja interpuesta el veintiuno de enero de dos mil doce; que el ciudadano José Raymundo Fabián incrementó la vigilancia en los accesos a la comunidad (fojas 186 y 187).

23. Oficio DDH/SA/II/836/2012 del treinta y uno de enero de dos mil doce, signado por el licenciado Eduardo Bautista Cruz, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien informo que con motivo de los hechos aludidos por el presbítero José Alejandro Solalinde Guerra, se inició la averiguación previa 391(M.L.)2011, en contra del Agente Municipal, Secretario Municipal, Síndico Municipal, Comisariado de Bienes Comunales, Comandante de la Policía Municipal, Policías Municipales, José Raymundo "N" y quien o quienes resulten responsables, en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, lesiones, y demás que resulten, en agravio de José Alejandro Solalinde Guerra, Luis Alberto García Mendoza y Héctor Martín Maldonado Pérez, indagatoria iniciada por el Agente del Ministerio Público Investigador de María Lombardo de Caso, Mixe, Oaxaca (foja 191).

24. Actas circunstanciadas del diez y quince de febrero de dos mil doce, levantadas por personal de este Organismo con motivo de la visita a la población de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, en las que se certificó que en la entrada a la localidad se encuentra un retén que impide el libre tránsito a la población y que se dirige a la cabecera municipal San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, dicho retén consta de dos postes de concreto colocados de extremo a extremo del camino y del cual pende una cadena la cual es custodiada por elementos de Policía de la Agencia Municipal, quienes portan un uniforme con la leyenda que así lo señala; dichos policías son los que bajan la cadena para permitir que los vehículos y cualquier persona pase; aunado a lo anterior, se documentó la existencia de diversas

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



viviendas abandonadas, y al entrevistar al respecto a dos personas del género femenino que se negaron a proporcionar su nombre por temor a represalias, manifestaron que dichos inmuebles correspondían a personas que fueron expulsadas de la comunidad en mención (fojas 192 y 197).

25. Oficio SADAI/755/2012, fechado el diecisiete de marzo del año en curso, suscrito por el Subprocurador para la Atención de Delitos de Alto Impacto, quien informó que en esa Subprocuraduría a su cargo, no existían antecedentes de la llamada del Secretario Municipal de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, en relación a los hechos suscitados el treinta de diciembre de dos mil once (foja 209).

26. Oficio CRI/PCF/0270/2012, del diecisiete de marzo de dos mil doce, suscrito por el ciudadano Inspector General Pedro Cruz Francisco, Comandante General del Istmo de la Policía Estatal, quien manifestó que personal destacamentado en la 5ª Comandancia de Sector con sede en Palomares, Matías Romero, Oaxaca, tomó conocimiento de la retención que sufrió el presbítero José Alejandro Solalinde Guerra y sus escoltas, por parte de la autoridad de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, e intervino en la liberación de los mismos, pero que en ningún momento se recibieron llamadas por parte de la autoridad de dicha comunidad (foja 214).

27. Oficio DDH/SA/IV/3358/2012, fechado el veinte de abril de dos mil doce, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 253), quien remitió la siguiente documental:

- a. Oficio 0417 del doce de abril del año en curso, signado por el Subprocurador Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapan, quien informó que el treinta de diciembre de dos mil once, aproximadamente a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, en la Subprocuraduría se recibió una llamada telefónica de quien que dijo llamarse Lázaro López Díaz, y ser el Alcalde Municipal de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, quien hizo saber que en la población estaba detenidas unas personas armadas que al parecer pertenecían a la delincuencia organizada; que al ser las dieciocho horas de esa propia fecha, el Alcalde Municipal se comunicó nuevamente a la Subprocuraduría, y señaló que el problema al que aludió previamente se había resuelto pues se trató de una confusión, y que las personas detenidas fueron entregadas a la Policía Estatal, y a pesar de la insistencia, el

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Alcalde Municipal dijo desconocer los nombre de los detenidos así como los datos de las armas; que con posterioridad tuvo conocimiento de que uno de los detenidos era el presbítero José Alejandro Solalinde Guerra, por lo que instruyó al Representante Social en María Lombardo de Caso Mixe, para que a la llegada del quejoso le recibiera la denuncia correspondiente, además de que envió a un perito médico a dicha oficina ministerial; que se inició a la indagatoria 391(M.L.)2011, por los delitos de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, lesiones, y demás que resulten, en agravio de José Alejandro Solalinde Guerra, Luis Alberto García Mendoza y Héctor Martín Maldonado Pérez (fojas 255 y 256).

28. Oficio DDH/SA/IV/3359/2012, de veinte abril de dos mil doce, suscrito por el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 259), quien remitió la siguiente documental:

- a. Oficio sin número del dos de abril de dos mil doce, signado por el licenciado Gerson Abad Flores, Agente del Ministerio Publico Investigador titula de la mesa uno de trámite adscrito a la Subdirección de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapam, quien informó que la averiguación previa 391/ML/2011 se inició en la Agencia del Ministerio Público de María Lombardo del Caso Mixe, el treinta de diciembre de dos mil once, en razón de la denuncia presentada por José Alejandro Solalinde Guerra y los ciudadanos Luis Alberto García Mendoza y Héctor Martín Maldonado, detallando las diligencias que se habían practicado (fojas 261 a 263).

29. Acta circunstanciada del dos de mayo de dos mil doce, levantada por personal de este Organismo con motivo de la reunión sostenida con el licenciado Javier Jiménez Herrera, Coordinador de la Secretaría General de Gobierno en el Istmo, la licenciada Elizabeth Lara Rodríguez, Coordinadora de la Oficina Foránea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y un grupo de desplazados de la comunidad de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca (fojas 265 a 267).

30. Acta circunstanciada del siete de agosto de dos mil doce, en la que personal de la Defensoría hizo constar su participación en la reunión celebrada en las instalaciones de la Secretaría General de Gobierno en Ciudad Ixtepec, Oaxaca, la cual fue convocada a petición del presbítero José Alejandro Solalinde Guerra, para el apoyo de los desplazados de la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



comunidad de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca; a la cual se anexa la minuta de acuerdos levantada por los asistentes a dicha reunión, entre ellos personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (fojas 282 a 284).

31. Acta circunstanciada del veintisiete de noviembre de dos mil doce, en la que personal de este Organismo hizo constar que acudió a la Agencia del Ministerio Público de María Lombardo, Oaxaca, y a la Subprocuraduría Regional de la Cuenca, con el objeto de verificar el estado que guardan diversas averiguaciones previas relacionadas con los hechos materia del expediente de queja (foja 281).

32. Tres notas periodísticas publicadas el trece y catorce de diciembre en los portales electrónicos "Uno Oaxaca" y "La Jornada", en las que el presbítero José Alejandro Solalinde Guerra, señaló que siguen siendo amenazado de muerte por las actividades que realiza, a saber, el apoyo a ciento cuarenta familias desplazadas que alberga en el refugio Hermanos del Camino (fojas 291 a 294).

III. Situación Jurídica.

El treinta de diciembre de dos mil once, el presbítero José Alejandro Solalinde Guerra, acudió a la población de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, acompañado de sus escoltas Luis Alberto García Mendoza, Héctor Martín Maldonado Pérez y Rubén Fuentes Bonifacio, pues llevaban a éste último que es originario de esa comunidad, y al llegar a la entrada de la población, fueron cuestionados por elementos de la Policía Municipal sobre el motivo de la visita en un reten ubicado en la entrada de la población, y más tarde, al pretender salir de la Agencia Municipal, les fue impedido, pues cerraron la cadena que existe en el mencionado reten, siendo obligados por sujetos armados a trasladarse a las instalaciones de la Agencia Municipal, en donde el ciudadano José Raymundo Fabián y el Agente Municipal ordenaron que fuera revisado el vehículo en el que se trasladaban, siendo intimidados por un grupo aproximado de veinte personas armadas, quienes golpearon a los escoltas, después de lo cual privaron de su libertad al sacerdote José Alejandro Solalinde Guerra, y a los ciudadanos Luis Alberto García Mendoza y Héctor Martín Maldonado Pérez; posteriormente fueron presentados ante la asamblea general, en donde le fue exigido firmar un acuerdo para dejarlo salir de la comunidad, y no fue sino hasta que acudieron al lugar elementos de la Policía Estatal que obtuvieron su libertad y les fue permitido salir de la población, a pesar de que el ciudadano Rubén Fuentes Bonifacio, quien igualmente fue

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



presentado a la asamblea explicó nuevamente el motivo de la visita del quejoso y sus escoltas.

Derivado de lo anterior, el presbítero José Alejandro Solalinde Guerra, realizó una denuncia pública de los hechos, circunstancia que derivó en amenazas en contra de la familia de Rubén Fuentes Bonifacio, personas con las que el mencionado sacerdote permaneció en Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, pues pretendían presionarlos para que desestimaran las denuncias del quejoso, así como para que se abstuvieran de declarar a su favor.

IV. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 Apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2, 3, 4, 7, fracciones I, II, III, y 26 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 7º, 12, 13, 15 fracción IV, 58, 59, 60, 64, 66, 71, 72 fracción I, 73, 85 y 86, fracción III de su Reglamento Interno, aplicados de conformidad con el transitorio sexto de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, por tratarse de violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de carácter municipal.

V. Observaciones

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicado con sustento en lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, producen la convicción necesaria para determinar que en el presente caso se advierte la existencia de violaciones a los derechos humanos, en virtud de las siguientes consideraciones:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



A). Violación al derecho a la libertad. Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito.

En primer término, se procede al estudio y análisis de los hechos relativos al ingreso y posterior intento de salida de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, del presbítero José Alejandro Solalinde Guerra y sus escoltas, pues fueron obligados a detenerse en un reten ubicado en la entrada de dicha localidad, formado por dos postes de concreto sobre los que se atraviesa una cadena, además de que, tal lugar se encuentra custodiado por elementos de la Policía Municipal de dicha localidad.

Previamente, cabe destacar que esta Defensoría es respetuosa y reconoce la facultad de los pueblos de organizarse de acuerdo a los usos y costumbres vigentes en las comunidades, pues ello está plasmado en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente establece:

“Artículo 2. [...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

Resulta aplicable igualmente, lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como el numeral 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, que respectivamente disponen:

“Artículo 16. El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

[...] Asimismo el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios [...]”.

“Artículo 29. El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Por tal motivo y de conformidad con la libertad que tienen los ayuntamientos regidos por el sistema de usos y costumbres, se reconoce la posibilidad de que resuelvan las cuestiones de su competencia de conformidad con el derecho consuetudinario, no obstante lo anterior, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que esos sistemas normativos deben sujetarse y no violentar los principios generales y respetando los derechos humanos tutelados por la propia Carta Magna y los tratados internacionales en la materia, circunstancia que no acontece en el asunto que nos ocupa, pues cabe resaltar que la existencia del reten al que se alude en este apartado, no sólo fue aceptada por la autoridad municipal de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, sino que la misma, pretendió justificar tal circunstancia, advirtiendo que en años anteriores se suscitaban diversos hechos violentos en la población, por lo que, en dos mil seis, la asamblea general de ciudadanos determinó vigilar las veinticuatro horas los accesos a la zona urbana por carretera y caminos de herradura (evidencia 12).

Ahora bien, este Organismo considera positivo que la población se organice para garantizar la seguridad de los habitantes, y que se realicen acciones tendientes a garantizar una armónica convivencia, sin embargo, el hecho de establecer un retén de control en la entrada de la población, en donde se interroga a los que pretenden ingresar a la misma, es un acto de molestia, pues si algún ciudadano no ha infringido ninguna norma, no tiene por qué limitarse su derecho de movilidad, pues de lo contrario se vulnera el derecho a la libertad de tránsito consagrada en el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente dispone: *“Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes.[...]*”; ello debe entenderse como el derecho a entrar, salir, viajar por la República sin necesidad de ningún requisito especial.

Es evidente pues, que el violentar el ejercicio de la libertad de tránsito, se ha vuelto una constante en Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, pues de las constancias que existen en el expediente que se resuelve, se advierte que, a toda persona o servidor público que pretende ingresar o transitar por esa Agencia Municipal, le es exigido sin sustento legal alguno, que detenga su marcha en el reten establecido por las autoridades municipales de esa Agencia, obligándolos a identificarse y hacer saber el motivo de su visita a la comunidad, para que, en todo caso, se permitiera la entrada a la población, hecho que vulnera lo

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



dispuesto por la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 13 señala: “Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado[...]; y artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su parte conducente establece: “Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad”.

Se afirma lo anterior, pues no sólo el quejoso Presbítero José Alejandro Solalinde Guerra, y sus escoltas, se vieron obligados a identificarse en el multicitado reten a exigencia de los elementos de la Policía Municipal que en él se encontraban (*evidencias 1, 4 y 12*), tal circunstancia fue extensiva al personal de este Organismo que se constituyó en aquella localidad (*evidencias 2 y 24*).

Además de lo anterior, el día veinte de enero de dos mil doce, cuando el Inspector General Pedro Cruz Francisco, Comandante Regional en el Istmo de la Policía Estatal, acudió a la población de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, acompañado de elementos a su mando a bordo de las patrullas con número económicos 1140, 1276, 1002 y 1258, también fue obligado a detener su marcha en el reten multicitado, a pesar de que se trasladaba en vehículos oficiales y ante la evidencia palpable de que representaba a los cuerpos de seguridad legitimados por el Estado, fue obligado a identificarse y hacer saber el motivo de su presencia, e incluso, fue amenazado con posterioridad por el Segundo Secretario Municipal, que de no abandonar la población, les sería bloqueado el acceso (*evidencia 19*).

Con lo anterior, no resulta claro que la existencia del reten, obedezca a las probables agresiones de que fueran objeto los habitantes de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, pues incluso, del informe presentado por los servidores públicos de dicha localidad, se advierte que los últimos eventos violentos que aluden, se suscitaron en dos mil cinco y dos mil seis, no obstante, sin razón alguna y violentando los derechos de terceros, en un acto por demás arbitrario, continúa operando el reten multicitado, que evidentemente no tiene otro objeto que el de controlar el tránsito de las personas que pretenden visitar la comunidad, y de los propios habitantes de la misma, hecho que atenta flagrantemente contra los derechos humanos de la ciudadanía.

Así pues, el Agente Municipal de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, al permitir que siga operando el reten multicitado en el acceso a esa comunidad, muy probablemente

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



incurren en la conducta tipificada en el Código Penal del Estado de Oaxaca, que en su artículo 208, fracciones II y XXXI que establecen:

“Comete abuso de autoridad y otros delitos oficiales, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

[...] II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare, o emplee términos injuriosos u ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate. [...]

[...] XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local [...]”.

También queda de manifiesto que con la conducta desplegada, la autoridad responsable muy probablemente también incurre en responsabilidad administrativa, de conformidad con el ordinal 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que al respecto establece:

“Artículo 56.- Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

Fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]

[...] Fracción XXXV.- Las demás que le impongan las leyes y disposiciones reglamentarias o administrativas.”.

B). Violación al derecho a la integridad y seguridad personal. Detención arbitraria.

En segunda instancia, se procede al análisis de la detención de que fueron objeto el presbítero José Alejandro Solalinde Guerra, Luis Alberto García Mendoza y Héctor Martín Maldonado Pérez, así como los actos de que fuera objeto Rubén Fuentes Bonifacio, al ser obligado a presentarse ante la asamblea general de ciudadanos de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca.

Al respecto, los ciudadanos Gaudencio Nolasco Narciso, Melitón Hilario Matías, Apolinar Albino Domínguez y Eustorgio Nepomuceno García, Agente Municipal, Juez Único, Síndico Auxiliar y Secretario Municipal de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, informaron ente otras cosas, que el día viernes treinta de diciembre de dos mil once, se

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



presentó en la cadena que se encuentra instalada en la entrada de la zona urbana de Santiago Tutla, una camioneta Explorer, color guinda, con placas de circulación 582 VWM del Distrito Federal, en cuyo interior se encontraban cuatro personas del género masculino; que en dicho lugar descendió del vehículo el ciudadano Rubén Fuentes Bonifacio, quien al ser originario de la comunidad fue reconocido por los elementos de la Policía Municipal, a quienes les explicó que sus acompañantes eran sus amigos y que iban a su casa a pasar el año, por lo que les fue permitido el acceso (*evidencia 12*).

En ese sentido, es pertinente destacar que el citado informe resulta contradictorio, pues en primer término, se establece que al llegar a la comunidad, justamente en el reten que se encuentra en el acceso, descendió el ciudadano Rubén Fuentes Bonifacio, quien es originario de la comunidad y explicó el motivo de su visita a los elementos de la Policía Municipal que se encontraban en el lugar, circunstancia que corrobora lo manifestado por el quejoso sacerdote José Alejandro Solalinde Guerra (*evidencia 1*), así como lo señalado por Rubén Fuentes Bonifacio, quien agregó que a pesar de ser oriundo de Santiago Tutla, se vio obligado a identificarse así como identificar a sus compañeros ante los dos elementos de la Policía Municipal que custodiaban la cadena de acceso, para que se les permitiera ingresar a la población (*evidencia 4*), de ahí pues, que sea dable establecer que los Policías Municipales que recabaron tales datos se encontraban sabedores de las identidades del quejoso y el carácter de escoltas de sus acompañantes, así como de la presencia de las armas de fuego que éstos portaban.

No obstante lo anterior, los servidores públicos de la Agencia Municipal de Santiago Tutla, manifestaron que más tarde dos ciudadanos se presentaron en la Agencia Municipal, e hicieron del conocimiento que en el vehículo descrito se encontraban personas armadas, y que ante el temor de sufrir una agresión, el Agente Municipal ordenó a los Policías Municipales que practicasen una revisión de rutina a los ocupantes de la unidad de motor; y al regresar los ocupantes de la camioneta al lugar en el que se encuentra la cadena, el Policía Municipal Juventino Santiago Francisco se acercó solicitándoles se identificaran y se bajaran del vehículo ya que realizarían una revisión de rutina, y al negarse a ello, y toda vez que los Policías Municipales observaron armas largas al interior de la camioneta, les fue ordenado que se regresaran a la Agencia Municipal y se reportaran con el Agente (*evidencia 12*), circunstancia por demás ilógica, pues fueron los mismos Policías Municipales que interrogaron al quejoso y sus acompañantes al ingresar a la comunidad, quienes al tratar de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



abandonar la misma pretendieron egresar de la misma, pretendieron hacer que se identificaran nuevamente y practicar además, sin sustento legal alguno, una revisión de rutina, aún cuando los escoltas se habían identificado ya como elementos de la Policía Estatal que custodiaban al sacerdote José Alejandro Solalinde Guerra.

A mayor abundamiento, y en un nuevo acto de molestia perpetrado en contra de los ciudadanos presbítero José Alejandro Solalinde Guerra, escoltas Luis Alberto García Mendoza y Héctor Martín Maldonado Pérez, fueron obligados a regresar al centro de la población, y ante la supuesta actitud que asumieron dichas personas, las autoridades municipales tocaron las campanas del templo y la población se reunió frente a la Agencia Municipal, y posteriormente uno de los escoltas corrió como escapando del lugar, por lo que lo detuvieron, siendo desarmado al igual que sus compañeros, y encerrado en la cárcel municipal, resguardando las armas que se encontraban en el interior de la camioneta, y demás pertenencias en la Agencia Municipal (*evidencia 12*); en ese sentido cabe resaltar que al momento de perpetrarse la detención, dichas personas no se encontraban incurriendo en conducta alguna que pudiera ser considerada como falta administrativa o constitutiva de delito, por lo que es claro que la detención contravino lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, es necesario señalar que, suponiendo sin conceder, que el presbítero José Alejandro Solalinde Guerra, y sus escoltas Luis Alberto García Mendoza y Héctor Martín Maldonado Pérez, no se hubieran identificado y no hubieran hecho saber el porqué portaban consigo armas de fuego, el que regresaran al centro de la población denotaba su voluntad para aclarar el asunto, y que no tenían la intención de violentar la paz en la comunidad, y no obstante ello, las autoridades municipales de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, tocaron las campanas, solicitando se reunieran en asamblea los habitantes de esa localidad, circunstancia que se traduce en un abuso de autoridad y la intención de intimidar a los agraviados, pues se insiste, aun cuando estos no se hubieran identificado y hubieran sido sorprendidos portando armas de fuego sin la licencia correspondiente, la obligación de la autoridad en todo caso, era la de privarlos de su libertad ante la posible comisión flagrante de un delito, a través de los elementos de la Policía Municipal, que cabe mencionar, portan consigo armas de fuego largas, y después ponerlos a disposición de la Autoridad Ministerial, en cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente dispone: "*Artículo 16. [...]*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público [...]”; así, en términos del precepto transcrito, las autoridades municipales de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, e incluso cualquier persona, están facultadas para proceder a la detención de todo sujeto que sea sorprendido en la comisión flagrante de un hecho probablemente delictivo, con la única condición de que el imputado sea puesto de manera inmediata a disposición del Representante Social, y sin embargo, faltando al deber que la Ley les impone, la autoridad municipal en mención, optó deliberadamente y sin sustento legal alguno, por hacer del conocimiento de la asamblea general los hechos aquí aludidos.

No es óbice para señalar lo anterior, el que el entonces Secretario Municipal de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, presuntamente se comunicara a la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Cuenca, con el Subprocurador de Delitos de Alto Impacto, y con el Comandante de la Policía Estatal en Palomares, Oaxaca, pues, cabe resaltar que, tanto el titular de la Subprocuraduría para la Atención de Delitos de Alto Impacto (*evidencia 25*), como el Comandante General del Istmo de la Policía Estatal (*evidencia 26*), negaron haber recibido comunicación alguna de los hechos materia del expediente, por parte de la autoridad municipal de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, y, por lo que respecta al Subprocurador Regional de Justicia de la Cuenca del Papaloapam, si bien informó que en esa oficina fue recibida la llamada del Secretario Municipal, quien comunicó que había detenido a personas que portaban armas de fuego, también lo es que, dicha persona realizó una segunda llamada a esa Subprocuraduría haciendo saber que se trató de una supuesta confusión (*evidencia 27 a*), con lo que es claro que las autoridades municipales involucradas faltan a la honestidad con que deben regirse en el ejercicio de sus funciones.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org

De igual manera, resulta inverosímil lo señalado por la autoridad en el sentido que uno de los escoltas del sacerdote José Alejandro Solalinde Guerra, hubiera pretendido escapar del lugar, pues es claro que, de pretender huir los afectados, lo hubiera hecho en la unidad de motor en la salida de la población y no a pie encontrándose en el centro de la comunidad rodeados por los elementos de la Policía de la Agencia Municipal en mención, siendo este el motivo por el que supuestamente el sacerdote José Alejandro Solalinde Guerra, y sus escoltas Luis Alberto García Mendoza y Héctor Martín Maldonado Pérez fueron detenidos.



En ese sentido si bien la autoridad municipal tienen el deber de preservar el orden público, la tranquilidad, la armonía social y la paz pública, así como prevenir y evitar la comisión de delitos e infracciones a las leyes y demás reglamentos institucionales y de policía, es claro que en el caso concreto se procedió de una forma por demás arbitraria, pues es cuestionable que los afectados hubieran sido detenidos en la comisión flagrante de un delito, pues como se menciona con antelación, a su ingreso a la comunidad, informaron a los elementos de la Policía Municipal el motivo de su visita y justificaron la portación de las armas que traían consigo. Aunado a lo anterior, debe señalarse que los agraviados fueron expuestos ante la asamblea general de ciudadanos de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, como infractores de la Ley, con lo cual causaron un daño moral a los agraviados, además de que pretendieron que el sacerdote José Alejandro Solalinde Guerra firmara un documento en el que asumía que portaba armas de fuego escondidas en la unidad de motor en la que se trasladaba (*evidencias 1 y 12*).

Por lo anterior, resulta evidente que el presbítero José Alejandro Solalinde Guerra, y sus escoltas Luis Alberto García Mendoza y Héctor Martín Maldonado Pérez, fueron privados de su libertad sin que hubiere justificación alguna, violentándose con ello lo dispuesto en los artículos 2.1 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales son del tenor siguiente:

“Artículo 2.1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. [...]”

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

A mayor abundamiento, es importante señalar que el presbítero José Alejandro Solalinde Guerra, y sus escoltas Luis Alberto García Mendoza y Héctor Martín Maldonado Pérez, no obtuvieron su libertad sino hasta que se presentó a la comunidad una patrulla de la Policía Estatal, cuyos elementos coadyuvaron a la liberación de los afectados (*evidencia 12*).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Aunado a ello, no deben pasarse desapercibidos los actos perpetrados en contra del ciudadano Rubén Fuentes Bonifacio, quien a decir de la autoridad municipal se presentó a la asamblea para explicar que el sacerdote José Alejandro Solalinde Guerra, y sus escoltas Luis Alberto García Mendoza y Héctor Martín Maldonado Pérez no eran delincuentes (*evidencia 12*), sin embargo, el propio afectado Rubén Fuentes Bonifacio manifestó que aproximadamente cuarenta y cinco minutos después de que los afectados se fueron, un grupo de personas armadas rodeo su domicilio, y al localizarlo, fue asegurado y llevado primero a la cárcel municipal y enseguida a la Agencia, en donde estaba reunida la población, ante quienes se vio obligado a explicar nuevamente la identidad y motivo de la presencia de sus acompañantes (*evidencia 4*), circunstancia que, si bien no constituye formalmente una privación de la libertad, si debe considerarse como una restricción injustificada e ilegal de tal derecho, lo que vulnera los preceptos constitucionales y legales antes citados, pues los mismos establecen que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en derecho.

Además con tal actuación, las autoridades municipales de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, tolerar que la detención de los ciudadanos José Alejandro Solalinde Guerra, y sus escoltas Luis Alberto García Mendoza y Héctor Martín Maldonado Pérez, se suscitara fuera de los supuestos que la ley establece, probablemente incurren en la conducta delictiva establecida en el Código Penal del Estado de Oaxaca, en su artículo 208, fracciones II y XXX, siendo que ésta última establece:

“XXX. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciare a la autoridad competente o no la haga cesar, si esto estuviere dentro de sus atribuciones [...]”.

Refuerza lo anterior, el hecho de que la indagatoria 391/ML/2011, tramitada en contra del Agente Municipal, Secretario Municipal, Síndico Municipal, Comisariado de Bienes Comunales, Comandante de la Policía Municipal, Policías Municipales, José Raymundo “N” y quien o quienes resulten responsables, por la comisión del delito de privación ilegal de la libertad, abuso de autoridad, lesiones, y demás que resulten, en agravio de José Alejandro Solalinde Guerra, Luis Alberto García Mendoza y Héctor Martín Maldonado Pérez, fue consignada con el consecuente libramiento de la orden de aprehensión correspondiente (*evidencia 31*).

También queda de manifiesto que con la conducta desplegada, la autoridad responsable muy probablemente también incurrió en responsabilidad administrativa, de conformidad con el

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



ordinal 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, antes invocado.

C). Violación al derecho a la integridad y seguridad personal. Ejercer coacción para que alguien realice o deje de realizar una conducta determinada.

En otro orden de ideas, este Organismo procede al estudio de los actos reclamados por los ciudadanos Juan Fuentes Hilario, Natalia Bonifacio Luciano y Victoria Fuentes Bonifacio, los cuales consistieron en que, dado que el presbítero José Alejandro Solalinde Guerra y sus escoltas permanecieron con ellos en su estancia en la comunidad el día treinta de diciembre de dos mil once, dada la denuncia pública hecha por el quejoso, estaban siendo objeto de actos de molestia por parte de las autoridades municipales de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca.

En primer término, debe señalarse que obra el informe rendido por el Comandante Regional en el Istmo de la Policía Estatal, quien hizo saber que al constituirse en la población de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, elementos de esa corporación policiaca visitaron a los quejosos Juan Fuentes Hilario, Natalia Bonifacio Luciano y Victoria Fuentes Bonifacio, advirtiéndoles que estos se encontraban en su domicilio particular, y que le manifestaron que el particular José Raymundo Fabián divulgaba que los haría declarar a favor de la autoridad municipal bajo amenazas de muerte (*evidencia 18*), aunado a ello, al recabarse la declaración directa de Juan Fuentes Hilario, Natalia Bonifacio Luciano y Victoria Fuentes Bonifacio, estos refirieron ninguna detención (*evidencia 20*), por lo que, al respecto este Organismo no cuenta con elemento de prueba alguno para acreditar los hechos a los que se alude en el presente párrafo.

No obstante lo anterior, y aún cuando los ciudadanos Gaudencio Nolasco Narciso, Eustorgio Nepomuceno García, Apolinar Albino Domínguez, Melitón Hilario Matías, Víctor Domínguez Nepomuceno, Máximo Tomás Fabián, Roberto Bautista Néstor, Agente Municipal, Secretario Municipal, Síndico Auxiliar, Alcalde Municipal, Presidente Secretario y Tesorero de Bienes Comunales, de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, negaron cometer actos de molestia en contra de las citadas personas y agregaron que era falso que se les hubiera mandado a avisar con algunos de los vecinos que se fuera a quemar su vivienda (*evidencia 21*), es evidente que los actos de molestia cometidos en contra de la mencionada familia,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



tuvieron inicio el mismo treinta de diciembre de dos mil once, en que, como ya se menciona con antelación, personas armadas, al parecer Policías Municipales, se presentaron a su domicilio y se llevaron consigo a Rubén Fuentes Bonifacio.

Por lo anterior, se colige que si bien no existe un hecho concreto que pueda ser atribuible a la autoridad municipal de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, lo cierto es que valiéndose de la Policía Municipal, y permitiendo la injerencia de particulares en la toma de decisiones, se ha instaurado un ambiente hostil contra los ciudadanos Juan Fuentes Hilario, Natalia Bonifacio Luciano y Victoria Fuentes Bonifacio, quienes fueron coincidentes en manifestar que eran constantemente intimidados por los elementos de la Policía Municipal, mismos que a decir de los quejosos, respondían a los intereses del ciudadano José Raymundo Fabián (*evidencia 20*), circunstancia que se contrapone con la obligación de los cuerpos de seguridad de brindar seguridad y conducirse de acuerdo a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal.

A mayor abundamiento, los ciudadanos Juan Fuentes Hilario, Natalia Bonifacio Luciano y Victoria Fuentes Bonifacio, manifestaron ser objeto de amenazas a su vida por negarse a declarar a favor de la autoridad municipal, desmintiendo la denuncia pública del presbítero José Alejandro Solalinde Guerra, y que al pretender salir de la comunidad, ello les era impedido por los elementos de la Policía Municipal (*evidencia 20*), lo cual resulta corroborable con las evidencias que obran en el expediente que se resuelve, de las que se desprende la existencia del reten ilegal en el acceso a la comunidad de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, con el que se restringe y controla no sólo la entrada sino la salida a la población de referencia, además de que, fue con la asistencia de la Policía Estatal que los citados afectados pudieron salir de la Agencia Municipal (*evidencia 19*), circunstancia de la que se colige que, efectivamente los agraviados estaban restringidos en sus libertades y derechos por parte de las autoridades municipales en mención.

Dicha actuación vulnera de forma flagrante lo dispuesto diversos tratados internacionales, a saber, por el artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en su parte conducente establecen lo siguiente:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, **a la libertad y a la seguridad de su persona.**”

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal. 1. Toda persona tiene derecho **a la libertad y a la seguridad personales.**”

“Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, **a la libertad y a la seguridad de su persona.**”

Además, con lo anterior, las autoridades municipales de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, muy probablemente incurrieron en la conducta delictiva establecida en el Código Penal del Estado de Oaxaca, en su artículo 208, fracciones II y XXXI, antes citados; así como muy probablemente también incurrieron en responsabilidad administrativa, de conformidad con el ordinal 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, antes transcrito.

D). Violación al derecho a la libertad. Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad de residencia.

Por último y no obstante no haber sido materia del planteamiento interpuesto por el presbítero José Alejandro Solalinde Guerra, de las evidencias que integran el expediente que se resuelve, se desprenden indicios sobre la intervención directa de un particular en la toma de decisiones en la comunidad, persona que ha determinado la expulsión de diversos habitantes de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca.

Se dice lo anterior, pues los ciudadanos Benedicto Epitacio Alberto y Camilo Epitacio Alberto, manifestaron que eran intimidados constantemente por un grupo de pistoleros al servicio del ciudadano José Raymundo Fabián, y que a instancia de éste se les expulsó de la Agencia Municipal (*evidencias 5 y 9*), lo anterior, se robustece con la declaración de la ciudadana Bernardita Basilio Fuentes (*evidencia 14*), quien señaló que su cónyuge fue expulsado de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, y que ella fue amenazada con ser expulsada si declaraba a favor del presbítero José Alejandro Solalinde Guerra.

Además de lo anterior, personal de este Organismo documentó la existencia de diversas viviendas desocupadas, obteniéndose indicios de que las mismas correspondían a personas que fueron expulsadas de la población (*evidencia 14*).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



Lo anterior se contrapone con lo dispuesto por artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente dispone: “*Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa [...]*”; así pues, dicho precepto no sólo tutela la libertad de tránsito, esto es, entrar, salir, viajar por la República sin necesidad de ningún requisito especial, sino también el derecho de residir en cualquier parte de la República y establecerse, sin necesidad de ningún requisito especial, sin que pueda existir ningún tipo de restricción o impedimento, salvo los decretados por una autoridad judicial o administrativa y tratándose de asuntos de responsabilidad penal, civil o administrativa.

Además, dicha conducta violenta lo dispuesto por el artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual en su parte conducente dispone:

“Artículo 22. Derecho de circulación y de residencia. 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él, con sujeción a las disposiciones legales.

[...] 5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.”

En ese sentido, del oficio 13/2012 firmado por la autoridad municipal de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, se desprende que los ciudadanos Benedicto Epitacio Alberto y Camilo Epitacio Alberto, así como sus respectivas familias, manifestaron su deseo de retirarse voluntariamente de la comunidad (*evidencia 12*), no obstante, del mismo documento se desprende que dichos sujetos eran acusados de incurrir en diversas conductas probablemente constitutivas de delito, lo cual fue negado por dichas personas, quienes argumentaron haber sido expulsados de la población de referencia (*evidencias 5 y 9*); al respecto, debe insistirse en que si bien la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, en su artículo 29, establece que el Estado reconoce la validez de las normas internas de los pueblos, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros, tal situación no acontece en el presente caso, pues con dicha expulsión se violentan los derechos humanos de los ciudadanos Benedicto Epitacio Alberto y Camilo Epitacio Alberto, pues la misma no sólo constituye un agravio a su vida familiar, sino también una afectación en sus derechos patrimoniales, toda vez que la expulsión conlleva a que los

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



agraviados habiten en otro domicilio, erogando gastos que no tendrían que hacer estando en su comunidad, resintiendo así un menoscabo en su patrimonio; además sufren un daño emocional al desarraigarse de la comunidad, pues el hecho de habitar en otra población implica una adaptación a una nueva forma de vida.

Debe agregarse además, que los aquí afectados señalaron como responsable de su expulsión al ciudadano José Raymundo Fabián, persona que igualmente fue señalada por el presbítero José Alejandro Solalinde Guerra y los quejosos Juan Fuentes Hilario, Natalia Bonifacio Luciano y Victoria Fuentes Bonifacio, como la persona que tiene injerencia directa en las determinaciones que son tomadas por la asamblea general, por lo que existen indicios de que dicha personas ejerza funciones de autoridad de facto en la población de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, entendiéndose como tal un líder autocrático en relación a los procesos políticos locales y regionales, cuya dominación es personal, informal y generalmente arbitraria, y que es ejercida mediante un núcleo central de familiares y dependientes, y que se caracteriza por la amenaza y el ejercicio efectivo de la violencia, pues muy probablemente ha propiciado la ilegalidad y manipulación de las autoridades de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, circunstancia que genera un clima de inestabilidad e inseguridad para aquellas personas que no comulgan o están en desacuerdo con las decisiones tomadas por dicho sujeto, siendo amenazados e incluso expulsados de la comunidad, como se desprende de las declaraciones recabadas por esta Defensoría.

VI. Reparación del daño.

Por otro lado, el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicada con sustento en lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, señala que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 126 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicado con sustento en el artículo Sexto Transitorio de la Ley que rige a esta Defensoría, al referir que al determinarse que han existido violaciones manifiestas, procederá a solicitarse la consecuente reparación del daño de manera integral, abarcando

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y extendiéndose más allá, del simple daño patrimonial, para comprender aspectos no pecuniarios de la persona.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dejado establecido en el párrafo 36, de la sentencia del catorce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, emitida en el caso El Amparo vs. Venezuela (reparaciones y costas), que el daño moral infligido a las víctimas resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes experimente un sufrimiento moral, y que no se requieren pruebas para llegar a esta conclusión. Circunstancia que se actualiza en el presente caso, por lo que el daño causado a los agraviados debe ser reparado, al resultar responsable de las acciones cometidas por sus agentes, que en el caso concreto resultan ser elementos de la Policía Municipal y el Agente Municipal de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, que cometieron las conductas ya analizadas en la presente resolución.

Cabe también mencionar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ratificada por México el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, en sus artículos 1, numeral uno, y 63, numeral uno, disponen de manera textual:

“Artículo 1.1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción [...]”.

“Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De igual manera, el Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad contempla, en su capítulo III, el derecho a obtener reparación, señalando en el principio 36 lo siguiente: *“Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el deber de dirigirse contra el autor”.*

Por su parte, los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, establece en su principio 20 que: *“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; el principio 22 establece como medida reparadora del daño causado: **“Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades”**; y finalmente, el **principio 23** contempla las **garantías de no repetición**, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos, como las que motivaron la presente recomendación, no vuelva a suceder.

VII. Colaboración.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 58 y 60 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicada con sustento en lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se solicitan las siguientes colaboraciones:

a) Al Secretario General de Gobierno del Estado: a fin de que en el ámbito de sus atribuciones implemente mesas de diálogo con las autoridades municipales de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, que permitan encontrar alternativas de solución en relación a las violaciones a derechos humanos analizadas en los incisos A) y D) del punto segundo de la presente resolución, preponderando siempre la observancia de los derechos humanos de los ciudadanos.

b) Al Procurador General de Justicia del Estado: toda vez que en las notas periodísticas publicadas los días trece y catorce de diciembre de dos mil doce (*evidencia 32*), el presbítero José Alejandro Solalinde Guerra, señaló que sigue siendo amenazado de muerte por las actividades que realiza, a saber, el apoyo a ciento cuarenta familias desplazadas que alberga en el refugio Hermanos del Camino; gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que el Representante Social inicie la indagatoria que corresponda y emita las medidas necesarias para la protección y atención de víctimas, ofendidos o testigos, y en general de todos los

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



sujetos que intervengan en el proceso penal, con sustento en lo dispuesto por la fracción X del artículo 9º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca.

Finalmente, en atención a lo expuesto en el presente documento, con fundamento en lo establecido por los artículos 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 105 fracción IX, 117, 118 y 119 de su Reglamento Interno, aplicados con sustento en el artículo Sexto Transitorio de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al ciudadano **Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca**, las siguientes:

VIII. Recomendaciones.

Primera. Gire sus instrucciones al ciudadano Gaudencio Nicolás Narcizo, Agente Municipal de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, a fin de que de manera inmediata retire el reten que actualmente se encuentra en el acceso a esa población, permitiendo el libre tránsito en aquella población; asimismo de manera inmediata y permanente se implementen las medidas que sean pertinentes a fin de garantizar no sólo a los aquí agraviados sino a los habitantes de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, que no se repetirá la implementación de retenes en los accesos a dicha localidad, a fin de que se tutele la garantía de libertad de tránsito contemplada en la Carta Magna y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

Segunda. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que de manera inmediata inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Marcos Domínguez Cirilo, ex Agente Municipal, y Juventino Santiago, Omar Reyes, elementos de la Policía Municipal de la Agencia Municipal de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, así como a aquellos servidores públicos que hubieran participado en los hechos analizados en la presente resolución, y de ser procedente, se les impongan las sanciones que resulten aplicables.

Tercera. Que en un plazo no mayor de sesenta días naturales se imparta un curso dirigido a las autoridades municipales y elementos de la Policía Municipal de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán Mixe, Oaxaca, a fin de capacitarlos acerca de las facultades y obligaciones que

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



tienen en razón de su cargo, así como en materia de derechos humanos, para evitar así la reiteración de violaciones a derechos humanos como las que quedaron acreditadas en el presente documento. Haciéndole de su conocimiento que para ese efecto, este Organismo pone a su disposición a personal especializado en la materia.

Cuarta. Como una forma para reparar el daño moral de que fueron objeto los agraviados, de manera inmediata realice una disculpa pública a éstos, por los hechos en los que incurrieron los elementos de la Policía Municipal y el entonces Agente Municipal de Santiago Tutla, San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, y que fueron analizados en la presente resolución, y se que se implementen garantías de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicado con sustento en lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Defensoría dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org



concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 120 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicado con sustento en el artículo Sexto Transitorio de la Ley que rige a este Organismo protector.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 121 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

www.cedhoax.org
correo@cedhoax.org